CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA

Prescripciones para Universidades Católicas en aplicación de la Constitución Apostólica "EX CORDE ECCLESIAE"

Mayo 2019

Prot. N° 468/2018

ALLEGATO N. único
ALL' OFFICIO N. 1062

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS

BOLIVIÆ

De Conferentiæ Episcoporum decreti generalis recognitione

DECRETUM

****

Boliviæ sacrorum Antistites, ab Apostolica Sede postulaverunt ut peculiares normæ exsecutivæ Apostolicæ Constitutionis "Ex Corde Ecclesiæ ", a conventu plenario Conferentiæ ad normam iuris approbatæ, rite recognoscerentur.

Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicæ "Pastor Bonus" tributarum et collatis consiliis cum Congregatione pro Educatione Catholica atque Pontificio Consilio de Legum Textibus, memoratas normas, prout in adnexo exemplari continentur, iuri canonico universali accommodatas repperit et ratas habet.

Quapropter eaedem normæ, modis ac temporibus a memorata Conferentia determinatis, promulgari poterunt.

Datum Romæ, ex Ædibus Congregationis pro Episcopis, die 8 Martii anno 2019.

+ Marcus Card. Quellet

+ Ilson de Jesus Montanari
A Secretis

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS

Decreto General

PRESCRIPCIONES PARA UNIVERSIDADES CATÓLICAS EN APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA "EX CORDE ECCLESIAE"

EL CONSEJO EPISCOPAL PERMANENTE de la CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA, por delegación expresa de la CI Asamblea Ordinaria de Obispos de Bolivia.

VISTOS:

- la necesidad de promulgar las "Ordinationes" dispuestas por la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, que para Bolivia recibirá la denominación de "PRESCRIPCIONES",

- la necesidad de actualizar las presentes Prescripciones en virtud de la Constitución Apostólica "VERITATIS GAUDIUM" sobre las UNIVERSIDADES y FACULTADES ECLESIÁSTICAS, aprobadas en la sede de la Congregación para la Educación Católica, el 27 de diciembre de 2017,

- la experiencia de la Iglesia Católica en Bolivia, en el ámbito de la Educación Superior con la creación en 1624 de la **"UNIVERSIDAD REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER"**; en 1956 de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR CATÓLICA "SEDES SAPIENTIAE"** para formación de maestros; en 1966 de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA "SAN PABLO"** (erigida por la Conferencia Episcopal Boliviana, posteriormente reconocida por el Estado Boliviano e incorporada al Sistema Público de Universidades, CEUB – Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana); en 1969 del **INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS "I.S.E.T."**, desde 2010 **FACULTAD DE TEOLOGÍA**; en 1998 de la **UNIVERSIDAD SALESIANA DE**

BOLIVIA creada por el Instituto Religioso "Sociedad Salesiana de San Juan Bosco",

- ***el parecer,*** de la Comisión Jurídica y del Área de Educación de la Conferencia Episcopal Boliviana, y habiéndose deliberado en el Consejo Episcopal de Educación Superior de la Conferencia Episcopal Boliviana.

EN VIRTUD

Del art. 1, § 2 de las Normas Generales de la Constitución Apostólica "Ex corde Ecclesiae", publicada por S.S. Juan Pablo II el 15 de agosto de 1990 (cfr. *AAS* 82 (1990) 1475-1509, posteriormente citado como *Ex corde Ecclesiae*).

De la aprobación en grande de la CI Asamblea Ordinaria de Obispos de Bolivia, realizada del 7 al 12 de abril de 2016.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Identidad de las Universidades Católicas.

1. La **Universidad Católica** en cuanto Universidad, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la evangelización, investigación, la enseñanza y servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales. Goza de autonomía, para cumplir sus funciones y garantizar a sus miembros libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad, dentro de las exigencias de la verdad y del bien común, de acuerdo con la **doctrina católica**. (cfr. can. 809; *Ex corde Ecclesiae,* n.12 y art. 2).

2. Las Universidades Católicas tendrán como características esenciales:

a) **Inspiración cristiana** de cada miembro y de la Comunidad universitaria;

b) **reflexión continua** tanto al interior de la Universidad como a la sociedad, a la luz de la fe católica, sobre el creciente tesoro del saber humano, al que trata de ofrecer una contribución con las propias investigaciones;

c) **fidelidad** al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia;

d) **esfuerzo institucional** al servicio del Pueblo de Dios y de la familia humana en su itinerario hacia aquel objetivo trascendente que da sentido a la vida,

e) **incidencia de la Universidad Católica en la sociedad.**

3. Las presentes Prescripciones son aplicables a Universidades Católicas y a Instituciones Católicas de Estudios Superiores. Su alcance también podrá llegar a Universidades y otras Instituciones de Estudios Superiores que, sin llamarse católicas, se inspiran o están vinculadas de hecho a la Iglesia católica (cfr. can. 808).

4. Se reconocerán como Universidades Católicas (cfr. can. 808):

   a) Aquellas **canónicamente erigidas** como **personas jurídicas públicas**, por autoridad eclesiástica competente (Santa Sede, Conferencia Episcopal o por un Obispo diocesano). Correspondiendo la aprobación de sus Estatutos a la autoridad que la erige (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 3, §1).

   b) Aquellas **creadas por una persona jurídica pública** de la Iglesia Católica, con el ***consentimiento del Obispo de la Diócesis*** donde se constituya la sede principal. La aprobación

de sus Estatutos corresponderá a la autoridad eclesiástica a la que esté sometida la persona jurídica, titular de la Universidad (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 3, § 2).

c) Aquellas **creadas por una persona jurídica eclesiástica privada** o **por fieles laicos**, con el ***consentimiento del Obispo diocesano*** de la sede de la Universidad, en función de las condiciones acordadas por las partes (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 3, § 3).

5. La identidad católica de toda Universidad alcanzada por el presente Decreto será expresada en un documento público que será de conocimiento interno y externo, guardando el tener en su contenido los siguientes aspectos, con carácter obligatorio:

a) Mención de que se trata de una Universidad Católica, consistente en una comunidad de estudiosos e investigadores, que representan diversos campos del saber humano, y es una institución académica, en la que el catolicismo está presente de manera vital.

b) Mención específica de su naturaleza, fines y actuación institucional, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Const. ap. *Ex corde Ecclesiae*.

c) La integración del saber, en un fructífero diálogo entre fe y razón, con preocupación ética y perspectiva teológica.

ARTÍCULO 2.- Relacionamiento con la autoridad eclesiástica

6. Las Universidades Católicas canónicamente erigidas por autoridad competente, estarán vinculadas a la misma, quedando sometidas a su autoridad en la forma en la que el derecho y sus Estatutos lo prescriban.

7. Las Universidades Católicas creadas por personas jurídicas públicas, quedarán sometidas a la autoridad que aprobó sus Estatutos, en la forma en que el derecho y esos mismos Estatutos lo prescriban y, en lo que corresponda, al Obispo diocesano de la sede de la Universidad, teniendo siempre presentes las condiciones establecidas para la autorización dada para su creación.

8. Las Universidades Católicas creadas por personas jurídicas privadas o fieles laicos determinarán en sus Estatutos la vinculación que sostendrán con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad, en concordancia con las condiciones establecidas para su autorización y reconocimiento.

9. En el caso de Universidades Católicas creadas por personas jurídicas públicas, personas jurídicas privadas y fieles laicos, el Obispo diocesano de la sede tiene la autoridad y responsabilidad de promover y facilitar su funcionamiento, así como la presencia y el desarrollo de su identidad católica, en todo lo que se refiere a la integridad de la fe católica, las costumbres, la doctrina y la disciplina eclesiástica. Así como hacer seguimiento a los acuerdos dados para su autorización; cuidando siempre, cuando exista Gran Canciller (Prelado Ordinario de la Universidad), el no invadir sus competencias.

10. Cuando las Universidades católicas creadas bajo esta condición (personas jurídicas públicas, privadas o de fieles laicos) tengan sedes en más de una Diócesis el primer responsable de cuidar la identidad institucional y el carácter católico será el Gran Canciller y si no lo hubiera, podrá hacerlo el Obispo de cada Diócesis o el Obispo diocesano de la sede principal, previo acuerdo de Obispos (cfr. can. 810, § 2; *Ex corde Ecclesiae*, art. 5, § 2).

11. Con la finalidad de resguardar el carácter católico y las características de las Universidades, aquellas creadas por personas jurídicas públicas, privadas o fieles laicos, comunicarán a través de una Memoria Anual de sus actividades a la autoridad eclesiástica que aprobó sus Estatutos, con copia al Obispo diocesano de la sede central (si fuera diferente) y a la Conferencia Episcopal (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 5, § 3). Así mismo cada tres años enviarán un Informe técnico específico a las mismas autoridades, haciendo conocer cómo viven la identidad católica, con especial mención del profesorado, los estudiantes y administrativos, así como la situación, avances y desafíos de la formación ética y religiosa; atención pastoral y acompañamiento, con especial énfasis en los estudiantes.

ARTÍCULO 3.- Estatutos de las Universidades Católicas

12. Los Estatutos de todas las Universidades Católicas y en los casos que corresponda, los Acuerdos suscritos por personas jurídicas eclesiásticas públicas, privadas y fieles laicos con un Obispo diocesano, deben sujetarse al Derecho Canónico, la Const. ap. *Ex corde Ecclesiae* y el presente Decreto (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 3, §§ 3-4).

13. Las Universidades vigentes al momento de aprobación del presente Decreto deben adecuar sus Estatutos a las normas del Derecho Canónico, en especial la Const. ap. *Ex corde Ecclesiae* y el presente Decreto.

    Aquellas cuya erección fue definida por la Santa Sede, someterán a la misma la aprobación de sus Estatutos debidamente adecuados.

    Cuando la erección fue definida por la Conferencia Episcopal, la aprobación del Estatuto, debidamente adecuado, corresponde a esta instancia.-

    Cuando la erección haya sido definida por un Obispo diocesano,

corresponderá a esa autoridad la aprobación del Estatuto, debidamente adecuado, previo informe favorable del Consejo de Educación Superior o la instancia pertinente de la Conferencia Episcopal Boliviana.

14. Aquellas Universidades que lleguen a crearse, en una de las formas establecidas por el presente Decreto, deberán presentar a la autoridad eclesiástica correspondiente, un dictamen de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, declarando su conformidad con las normas del presente Decreto.

15. Aquellas condiciones que sean acordadas entre el Obispo diocesano y las personas jurídicas eclesiásticas públicas, privadas y de fieles laicos, para el reconocimiento del carácter católico de una Universidad, deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

    a) Definición clara de la identidad católica y el compromiso de cuidar y mantener vigente la misma, así como las normas aplicables en caso de conflicto.

    b) Compromiso claro de sometimiento al Derecho Canónico, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y el presente Decreto, bajo sanción de perder el reconocimiento.

    c) Los aspectos relativos al Director de Pastoral y a las actividades de la pastoral universitaria.

ARTÍCULO 4.- Régimen institucional.

16. Las Universidades católicas deben procurar nombrar profesores que destaquen, tanto por su idoneidad científica y pedagógica como por la rectitud de su doctrina e integridad de vida, que estén dispuestos a promover o, en caso de no ser católicos, a respetar el carácter católico de la Universidad. Procurándose siempre que la mayoría de sus profesores sean católicos, dispuestos a promover la fe.

17. Los profesores de disciplinas teológicas y canónicas en las Universidades Católicas deben contar con autorización, a través de un permiso expreso, del Gran Canciller o de la autoridad que aprobó los Estatutos. Tómese en cuenta para la relación contractual, que si se pierde la autorización, cesará en funciones (cfr. can. 812; *Ex corde Ecclesiae*, art. 4, § 3).

18. Los cargos de Rector, Vicerrector (es), Decano (s), Director (es) y demás autoridades de las Universidades Católicas deben recaer en profesores católicos de recta doctrina y vida íntegra, aspectos que deben ser valorados con carácter previo a su nombramiento y durante el tiempo que dure su mandato, constituyendo causal de destitución el incumplimiento.

19. Deben definirse en cada Universidad los procedimientos para la contratación de personal administrativo y de servicio, teniendo presente la capacitación técnico-profesional con la que cuenten, así como la disponibilidad de cooperar con las tareas de la Universidad, respetando su carácter católico.

20. En todos los casos, tanto para el nombramiento de autoridades, como para la contratación de profesores y personal técnico administrativo deberá hacerse conocer por escrito la identidad católica de la Universidad y dejar constancia, en la relación contractual, el compromiso de respeto a esa identidad (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 4, § 2).

21. Tratándose de estudiantes y en su caso familiares o tutores de los mismos, cuídese el que conozcan la identidad católica de la Universidad y asuman el compromiso de respeto a la misma, mereciendo a su vez respeto a sus propias creencias (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 4, § 4).

22. Debe consignarse en los Estatutos de Universidades Católicas,

erigidas por autoridad competente y creadas por personas jurídicas públicas, la autoridad y procedimiento con los que contará el Gran Canciller o en su defecto la autoridad que erigió o autorizó la Universidad, para procurar soluciones concertadas y/o tomar medidas preventivas y correctivas en caso de que se presente conflicto entre alguno de los miembros de la comunidad universitaria con la identidad institucional.

23. Tratándose de Universidades creadas por personas jurídicas privadas y fieles laicos, el Estatuto preverá la competencia del Gran Canciller o en su defecto la autoridad que aprobó los Estatutos y/o el Obispo diocesano para actuar en casos de conflicto de identidad, tomando en cuenta los criterios que sean definidos para el efecto.

ARTÍCULO 5.- Facultades eclesiásticas.

24. De conformidad con el can. 821 del Código de Derecho Canónico, la Conferencia Episcopal Boliviana y los Obispos diocesanos, deben proveer en lo posible, la creación de Institutos superiores de ciencias religiosas, para la enseñanza de las disciplinas teológicas y aquellas otras que pertenecen a la cultura cristiana (cfr. Const. ap. *Veritatis gaudium*, art. 65).

25. Las Universidades y Facultades eclesiásticas son aquellas instituciones de educación superior que, canónicamente erigidas o aprobadas por la Santa Sede, se dedican al estudio y a la enseñanza de la doctrina sagrada y las ciencias con ella relacionadas, gozando del derecho de conferir grados académicos con la autoridad de la Santa Sede.

    Dichas instituciones pueden ser una Universidad o Facultad eclesiástica sui iuris, una Facultad eclesiástica en el seno de una Universidad Católica o también una Facultad eclesiástica en el

seno de otra Universidad (cf. cans. 815-817; *Ex corde Ecclesiae* art. 1 § 2, nota 45; Const. ap. *Veritatis gaudium*, art. 2, §§ 1-2).

26. Las Universidades y Facultades eclesiásticas creadas o por crearse en Bolivia, de conformidad con los numerales 25 y 26, del art. 5, se rigen por los cans. 815-820 del *CIC*; así como las normas de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium* y el presente *Decreto*, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Régimen Académico.

27. Toda Universidad católica debe tener al menos una cátedra de Teología y otra de Doctrina Social de la Iglesia. Y es recomendable que si la Universidad católica cuenta con una Facultad de Derecho, imparta la cátedra de Derecho canónico.

28. Los Planes de Estudios correspondientes a las diversas titulaciones incluirán enseñanzas de Teología, con carácter voluntario, y enseñanzas de Doctrina Social de la Iglesia y Deontología o Ética profesional con carácter obligatorio para los alumnos.

29. Si existe la Facultad de Teología, la Universidad Católica promoverá que profesores de las mismas impartan enseñanza teológica en las otras Facultades y que los estudiantes puedan inscribirse, según su propio interés, en asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Teología (cfr. can. 811, § 2).

30. Los profesores de Doctrina Social de la Iglesia y Deontología o Ética profesional, así como de Bioética necesitan autorización, a través de un permiso expreso, del Gran Canciller para enseñar, o en su defecto de la autoridad que aprobó los Estatutos de la Universidad, de que se trate. Tómese en cuenta para la relación contractual, que si se pierde la autorización cesará en funciones.

31. Según su propia naturaleza, toda Universidad Católica tiene una misión propia al interior de la Iglesia en su labor evangelizadora. No solo en el mensaje sino y de manera especial en el testimonio vivo de sus miembros y la formación dada en un contexto de fe, que prepare personas capaces de un juicio racional y crítico y conscientes de la dignidad trascendental de la persona humana, desde los valores humanos y cristianos (Cf. Normas *Ex corde Ecclesiae*, Parte I, B, 4, 48-49).

ARTÍCULO 7.- Títulos Universitarios.

32. Corresponde a las Universidades Católicas y en su caso a los Institutos de educación superior análogos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y la naturaleza educativa que los determina, otorgar el título de grado de técnico, licenciado, doctor, así como los títulos de posgrado, de magister u otros.

33. Concurriendo especiales méritos científicos o culturales adquiridos en la promoción de las ciencias, una Universidad Católica podrá conferir el título de doctor «honoris causa».

ARTÍCULO 8.- Pastoral Universitaria.

34. La pastoral universitaria se refiere a aquella actividad de la Universidad Católica que ofrece a los miembros de la Comunidad la ocasión de coordinar el estudio académico y las actividades universitarias con la experiencia y la práctica religiosa y los principios morales católicos. Dicha pastoral será expresión vivencial de la misión de la Iglesia en la Universidad y formará parte integrante de su actividad y de su estructura.

35. La Universidad Católica debe disponer siempre de una Capilla destinada exclusivamente a la celebración litúrgica y oración de los diferentes miembros de la comunidad. Así como un espacio específico para la Dirección de Pastoral.

36. Los Estatutos de las Universidades Católicas regularán lo relativo al Director de pastoral y personal de apoyo, así como determinarán los criterios para una adecuada dotación económica, en el caso de Universidades creadas por personas jurídicas públicas, privadas y de fieles laicos, la forma de relacionamiento con el Obispo diocesano del lugar donde funciona (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 6, § 2).

37. Salvo disposición contraria en el Estatuto, en las Universidades creadas por personas jurídicas públicas, privadas y fieles laicos el Capellán será nombrado por el Obispo diocesano (cfr. *Ex corde Ecclesiae*, art. 6, § 2).

ARTÍCULO 9.- Normativa transitoria.

38. Todas las Universidades Católicas tendrán el plazo de un año, a partir de la confirmación del presente Decreto por la Santa Sede para incorporar en sus Estatutos las disposiciones del Código de Derecho Canónico y normas complementarias, las Normas de la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* y este Decreto, sometiendo el texto a la aprobación de la autoridad eclesiástica competente.

ARTÍCULO 10.- Vigencia.

39. El presente Decreto entrará en vigencia plena una vez que haya sido confirmado con la *Recognitio* emitida por la Santa Sede.

Las presentes Prescripciones fueron aprobadas en grande por la CI Asamblea Ordinaria de Obispos de Bolivia y revisadas por el Consejo de Educación Superior de la Conferencia Episcopal Boliviana en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete años.

Fueron confirmadas por el Consejo Episcopal Permanente, por delegación de la CI Asamblea Ordinaria de Obispos de Bolivia, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho años.

Siendo ajustadas por recomendación de la Congregación para los Obispos y finalmente aprobadas por el Consejo Episcopal Permanente de la Conferencia Episcopal Boliviana, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Mons. Ricardo Centellas Guzmán
OBISPO DE POTOSÍ
PRESIDENTE
CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA

Mons. Aurelio Pesoa Ribera, OFM
OBISPO AUXILIAR DE LA PAZ
SECRETARIO GENERAL
CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA

CONFERENCIA EPISCOPAL BOLIVIANA
SECRETARIA GENERAL
La Paz – Bolivia